



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N°9770 - FSM 16808/2023/2/CA1

“Incidente N° 2 - IMPUTADO: CARVALLO PIEDRABUENA, ALEJANDRO GABRIEL s/INCIDENTE DE EXCARCELACION”

Reg. Int. N° 10743

San Martín, de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El Juzgado Federal de Tres de Febrero rechazó el planteo excarcelatorio promovido en favor de **Alejandro Gabriel Carvalho Piedrabuena** y la decisión fue apelada por la defensa que, en la instancia, mantuvo la impugnación.

Las objeciones formuladas por la defensa del justiciable apuntaron a sostener que, más allá de la referencia al antecedente condenatorio que registra **Carvalho Piedrabuena**, la resolución en crítica no expresó las causas concretas que permitiesen suponer que el nombrado entorpecerá la investigación o se sustraerá del accionar de la justicia.

También se indicó que la decisión cuestionada carece de fundamentación lógica y solo contiene una “mera fundamentación aparente”; señalándose además que la valoración negativa que efectuó el *a quo* sobre el medio de subsistencia de vida del justiciable atenta contra el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la CN).

Por último se puntualizó que no se explicaron los motivos por los cuales se descartaron las restantes medidas de coerción contenidas en el artículo 210 del CPPF. Citó jurisprudencia en aval a su postura.



El Sr. Fiscal General no adhirió al trámite recursivo.

III. De inicio y en cuanto a la tacha de arbitrariedad alegada por el recurrente se anota que, conforme la jurisprudencia sentada por el Alto Tribunal, la resolución cuestionada se ajusta a los estándares correspondientes para calificarla como acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos 321.3415, 329:1787, 330:4633 Y 4770, entre otros). Por lo demás, el pronunciamiento cumple de manera suficiente con el requisito de motivación, exponiéndose -a contrario de lo planteado por la impugnante- las razones fácticas y jurídicas en que se funda la decisión adoptada (art. 123, CPPN).

Asimismo, entiende esta Alzada que no es admisible su invocación respecto de aquella, toda vez que el asunto en revisión fue resuelto por el *a quo* con fundamentos suficientes que bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial; y la mera discrepancia con tal interpretación no autoriza la utilización de la vía intentada.

IV. Luego, cabe destacar que el 28 de abril de 2023 el causante fue procesado con prisión preventiva en orden al delito de robo simple en grado de tentativa en concurso ideal con el de impedir el normal funcionamiento del servicio público de comunicaciones sin crear una situación de peligro común (artículos 42, 45, 54, 164 y 194 del CP y 306 del CPPN); decisión homologada por este Tribunal.

Los sucesos descriptos tuvieron lugar el 16 de abril del 2023 y, si bien la escala penal prevista para el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N°9770 - FSM 16808/2023/2/CA1

“Incidente N° 2 - IMPUTADO: CARVALLO PIEDRABUENA, ALEJANDRO GABRIEL s/INCIDENTE DE EXCARCELACION”

Reg. Int. N° 10743

concurso de delitos por el cual se encuentra cautelado no supera los topes contemplados en el art. 316 del CPPN, lo cierto es que existen circunstancias que imponen mantener su detención cautelar. Veamos.

Las constancias que obran en el expediente digital, ilustran lo siguiente:

El 29 de octubre de 2014 **Alejandro Gabriel Carvalho Piedrabuena** fue condenado a la **pena única de diez (10) años y seis (6) meses de prisión**, comprensiva de la pena de diez años de prisión aplicada por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego en grado de tentativa en concurso real con el delito de homicidio *criminis* causa en grado de tentativa. Los hechos fueron cometidos el 2 de noviembre de 2011 (**causa n° 3132 del registro del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamnto Judicial de San Martín**); y de la recaída en la **causa n° 2613 del registro del Juzgado en lo Correccional n° 3 Departamental**, en la que fue condenado a la pena de un año de prisión, bajo la autoría del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil. Este hecho se ejecutó el 12 de abril de 2009.

Dicha condena única quedó firme el 2 de febrero de 2015, con vencimiento el 25 de abril de 2022. Asimismo, se menciona que el 12 de abril de 2021, el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de San Martín, resolvió concederle el beneficio de la libertad condicional (cfr. Legajo de Ejecución N° 6298).



Ahora bien, frente a las circunstancias expuestas no puede desatenderse que en caso de recaer condena en este proceso, la sanción no sería de cumplimiento condicional y, de otra parte, eventualmente **Piedranueva Carvallo** podría ser declarado reincidente (arts. 26 y 50, Cód. Penal).

La situación así vista y atendiendo al momento en que habría ejecutado el actual hecho materia de juzgamiento (16-04-23), objetivamente demuestra una continuidad delictiva (afectándose diversos bienes jurídicos) tras acceder al beneficio de la libertad condicional cuando expresamente el causante asumió -entre otros compromisos- no cometer nuevos delitos. Se advierte así que los casi 10 años pretéritos cumplidos en detención y el tratamiento penitenciario al que alude la resolución adoptada el 12 de abril de 2021 por el Juzgado de Ejecución N° 1 de San Martín, en modo alguno han incidido positivamente sobre el causante.

Luego, en orden a las condiciones personales del imputado, también se pondera como índice de riesgo procesal y de consecuente signo negativo para la pretensión liberatoria, que no se acreditó fehacientemente que poseyera actividad laboral lícita y verificable (expuso ser cartonero al declarar en indagatoria).

En este sentido, la razón de la ausencia de ingresos lícitos probados en la economía legal, ha sido convalidado por la Cámara Federal de Casación Penal para denegar el beneficio de la libertad procesal (CFCP, Sala I, Causa 3000498/12/T01/4/RH2, "Fernández, JD s/recurso de queja", rta. 23/06/2015, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N°9770 - FSM 16808/2023/2/CA1

“Incidente N° 2 - IMPUTADO: CARVALLO PIEDRABUENA, ALEJANDRO GABRIEL s/INCIDENTE DE EXCARCELACION”

Reg. Int. N° 10743

Todo lo expuesto, analizado desde la óptica de las condiciones citadas, opera como factor negativo para acceder a la soltura procesal.

Sintéticamente, la evaluación conjunta de todos los antecedentes que informa esta resolución al igual que la decisión impugnada autoriza a presumir fundadamente, que el encausado intentará eludir la acción de la justicia, no apreciándose qué otra medida cautelar de menor intensidad pudiera neutralizar, en el caso concreto -y en contraposición a lo argüido por la defensa-, el peligro procesal aludido y asegurar su comparecencia cada vez que sea requerida, por lo que su soltura anticipada no resulta procedente, ajustándose a las premisas de los artículos 210 inciso “k” y 221 del CPPF.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el pronunciamiento que dispuso rechazar el planteo excarcelatorio promovido en favor de **Alejandro Carvallo Piedrabuena.**

A los fines del artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía n° 4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN-.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE (conforme Ley 26856 y acordada nro. 24/13, CSJN) y **DEVUÉLVASE.**

